

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

55

BATRES

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Batres, de 27 de septiembre de 2012, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“Se añaden los siguientes artículos:

Art. 5.5. *Bonificación por sistema especial de pago.*—Los sujetos pasivos que se acojan al sistema especial de pago contemplado en el artículo 11 bis de la presente ordenanza gozarán de una bonificación del 1 por 100 de la cuota líquida del impuesto, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos.

Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

Art. 11 bis. *Sistema especial de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.*—

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que consiste en el fraccionamiento de la deuda en cuatro plazos.

2. Para poder beneficiarse de este sistema de pago deberá domiciliarse el pago del impuesto en una entidad bancaria y solicitar en la forma que se determine el acogimiento a este sistema antes del 15 de febrero de cada año, surtiendo efecto en el mismo ejercicio y teniendo validez por tiempo indefinido mientras no exista manifestación en contrario.

3. En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado pasará a disfrutar automáticamente de este sistema de pago, salvo que expresamente haya comunicado por escrito al Ayuntamiento de Batres su deseo de no hacerlo.

4. El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en cuatro plazos:

- Primer plazo de pago: tendrá carácter de pago a cuenta y será equivalente al 25 por 100 de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles mediante la oportuna domiciliación bancaria, que tendrá lugar el día 1 de junio.
- Segundo plazo de pago: tendrá carácter de pago a cuenta y será equivalente al 25 por 100 de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles mediante la oportuna domiciliación bancaria, que tendrá lugar el día 1 de julio.
- Tercer pago: tendrá carácter de pago a cuenta y será equivalente al 25 por 100 de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles mediante la oportuna domiciliación bancaria, que tendrá lugar el día 1 de agosto.
- Cuarto y último pago: el importe del cuarto y último plazo se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el 1 de septiembre, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y las cantidades abonadas en el primer, segundo y tercer plazo, deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el artículo 5.5, que será efectiva en ese momento.

5. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer, del segundo o del tercer plazo a los que se hace referencia en el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período. Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero, segundo y tercero de los plazos, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el cuarto y último a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período

ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.

6. Cuando los ingresos a cuenta efectuados como primer, segundo y tercer plazo sean superiores al importe de la cuota resultante del recibo, el Ayuntamiento procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuó el cargo en el plazo máximo de los seis meses siguientes a la finalización del período voluntario. Si transcurrido dicho plazo no se ha ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

7. Los contribuyentes podrán, antes del 15 de febrero de cada año, renunciar expresamente al sistema especial de pago, dicha renuncia surtirá efecto en el ejercicio en curso y tendrá validez por tiempo indefinido mientras no exista manifestación en contrario”.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Batres, a 18 de diciembre de 2012.—El alcalde, José María Henche García.

(03/41.415/12)

